

**RECURSO 157/2022
RESOLUCIÓN 178/2022**

Resolución 178/2022, de 17 de noviembre del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Francisco Javier Sanz Sancena, en nombre y representación de la mercantil Televida Servicios Sociosanitarios, S.L.U., frente a la Resolución de 26 de septiembre de 2022, de la Presidenta del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales por la que se acuerda la adjudicación del contrato del servicio de teleasistencia domiciliaria básica y avanzada en la Comunidad de Castilla y León, expediente A2022/0010378.

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- Por Resolución 71/2022, de 25 de mayo de 2022, de este Tribunal se estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación (recurso 35/2022) interpuesto por D. yyy1, en nombre y representación de la Federación Empresarial de la Dependencia, contra los pliegos que regían la contratación del servicio de teleasistencia domiciliaria básica y avanzada en la Comunidad de Castilla y León (Expediente A2022/001069), cuya licitación fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 4 de marzo de 2022.

Segundo.- Por Resolución de 13 de junio de 2022, de la Presidenta del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales, se desiste del mencionado procedimiento de adjudicación, en cumplimiento de la citada Resolución 71/2022 de este Tribunal.

Tercero.- El 17 de junio de 2022, la Presidenta del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales acuerda iniciar el nuevo expediente para la contratación del "servicio de teleasistencia domiciliaria básica y avanzada en la Comunidad de Castilla y León".

El expediente de contratación se declara de tramitación urgente mediante Resolución del Gerente de Servicios Sociales de 17 de junio de 2022.

Cuarto.- Por Resolución de 12 de julio de 2022, del Gerente de Servicios Sociales, se procede a la aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que han de regir en el procedimiento de licitación y a la apertura de la fase de licitación del contrato.

Quinto.- El 15 de julio de 2022, se publica el anuncio de licitación en el perfil del contratante de la Junta de Castilla y León, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, junto con los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de prescripciones técnicas y demás documentación relativa al expediente de contratación.

El valor estimado del contrato es de 74.350.785,93 euros.

Sexto.- Finalizado el plazo para presentar ofertas, concurren en tiempo y forma los siguientes licitadores:

Quavitae Servicios Asistenciales, S.A.U.

UTE Serveo Servicios, S.A.U. – Sanivida, S.L.

Clece, S.A.

Servicios De Teleasistencia, S.A.

Ilunion Sociosanitario, S.A.

Televida Servicios Sociosanitarios, S.L.U.

UTE Asispa – Igon C.E.E., S.L.

Cruz Roja Española.

Séptimo.- Este Tribunal en las Resoluciones 130/2022 y 131/2022, ambas de 25 de agosto de 2022, desestima los recursos especiales interpuestos por la Federación Empresarial de la Dependencia (Recurso nº 117/2022) y por la Asociación de Empresas de Servicios para la Dependencia (Recurso nº 119/2022) contra los pliegos que rigen la licitación del contrato.

Octavo.- Por Resolución de 26 de septiembre de 2022 de la Presidenta del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales se acuerda la adjudicación del contrato a la UTE Serveo Servicio, S.A.U. – Sanivida, S.L.

Noveno.- El 17 de octubre D. yyy2, en nombre y representación de la entidad Televida Servicios Sociosanitarios, S.L.U., interpone recurso especial en materia de contratación contra la citada Resolución de 26 de septiembre de 2022, de la Presidenta del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales por la que se acuerda la adjudicación del contrato.

Décimo.- Se han recibido en el Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación de 21 de octubre de 2022, en el que se opone a la estimación del recurso.

Decimoprimer.- El 28 de octubre de 2022 se confirió traslado del recurso a los licitadores a fin de que pudieran formular las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho.

La mercantil adjudicataria presenta escrito de alegaciones el 28 de octubre de 2022 en el que, por los razonamientos expuestos, solicita la desestimación del recurso. Posteriormente, tras solicitar la vista del expediente, ratifica el contenido de las mismas.

La entidad Cruz Roja Española presenta escrito de alegaciones el 31 de octubre de 2022, en el que solicita la íntegra desestimación del recurso.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la recurrente para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto frente al acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado (74.350.785,93 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

El recurso contra el acuerdo de adjudicación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

3º.- A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si en la valoración de la oferta de la mercantil adjudicataria se incumple lo dispuesto en la cláusula 12 B) del PCAP, relativo a la exigencia de certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad (ENS).

La entidad recurrente considera que "la resolución impugnada ha adjudicado el contrato que examinamos a la UTE Serveo Servicio, S.A.U. – Sanivida, S.L., sobre la base de ponderar incorrectamente el criterio de valoración previsto por la cláusula 12.B, apartado cuarto, del PCAP, toda vez que la empresa adjudicataria no ha cumplido con los requisitos mínimos previstos por el PPT a la hora de acreditar su conformidad con el ENS, todo ello, con infracción de lo dispuesto en los artículos 122, 124 y 139 de la LCSP".

Añade que "la oferta que ha resultado adjudicataria del contrato ha sido valorada, en lo que al criterio cuarto de valoración de la cláusula 12.B del PCAP se refiere (esto es, aquél que pondera y valora en atención al grado de acreditación del oferente de su obligación de cumplimiento con el ENS), con 7 puntos, al igual que la oferta de mi representada, pese que aquélla no cumple con las exigencias antes comentadas.

»- En primer término, la acreditación aportada por la UTE Serveo – Sanivida no es de categoría alta, tal como establece el PPT, sino de categoría media, por lo que no cumpliría con los requisitos mínimos establecidos como prescripción técnica del contrato.

»- En segundo lugar, la acreditación aportada por la UTE Serveo – Sanivida tampoco abarca el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que al mismo tiempo se corresponde con el ámbito territorial sobre el que se debe producir el cumplimiento del Contrato, por lo que, una vez más, no se cumple con las exigencias técnicas mínimas del PPT".

El informe del órgano de contratación manifiesta que "la valoración otorgada por la Mesa de contratación al certificado de conformidad ENS aportado por la adjudicataria, se realizó conforme a lo establecido en la cláusula 12.B) del PCAP, otorgándole, en consecuencia, la puntuación correspondiente a este criterio de adjudicación".

Expuestas las posiciones de las partes, entrando ya en el fondo del asunto, es necesario distinguir la certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad exigida en la fase de licitación del contrato en la cláusula 12 B) del PCAP, que opera como un criterio de adjudicación, cuyo objeto es discriminar entre ofertas, y la certificación de conformidad con el ENS, exigida en el período de ejecución del contrato, en la cláusula 11.2 del PPT, que se configura como una condición de ejecución.

Por lo que refiere a la consideración de la exigencia del certificado de conformidad con el ENS, contemplada en la cláusula 12 B) del PCAP, como criterio de adjudicación, este Tribunal en la reciente Resolución 71/2022, de 25 de mayo de 2022, resolvió expresamente esta cuestión:

“Por lo que se refiere a la exigencia como criterio de adjudicación de la Certificación de Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad:

» (...) Por lo que se refiere al marco normativo aplicable a la certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, es conveniente comenzar por el artículo 156.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que `el Esquema Nacional de Seguridad tiene por objeto establecer la política de seguridad en la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la presente Ley, y está constituido por los principios básicos y requisitos mínimos que garanticen adecuadamente la seguridad de la información tratada´.

» El Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, regulaba el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica, cuyo artículo 1.2 dispone que “El Esquema Nacional de Seguridad está constituido por los principios básicos y requisitos mínimos requeridos para una protección adecuada de la información. Será aplicado por las Administraciones públicas para asegurar el acceso, integridad, disponibilidad, autenticidad, confidencialidad, trazabilidad y conservación de los datos, informaciones y servicios utilizados en medios electrónicos que gestionen en el ejercicio de sus competencias.

» No obstante, el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, que regulaba el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica, ha sido recientemente derogado por el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

» La disposición transitoria única del citado Real Decreto 311/2022 establece lo siguiente:

» 1. Los sistemas de información del ámbito de aplicación de este real decreto, preexistentes a su entrada en vigor, incluidos aquellos de los que sean titulares los contratistas del sector privado en los términos señalados en el artículo 2, dispondrán de veinticuatro meses para alcanzar su plena adecuación al ENS, circunstancia que se manifestará con la

exhibición del correspondiente distintivo de conformidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38.

»2. Durante los antedichos veinticuatro meses, los sistemas de información preexistentes a la entrada en vigor de este real decreto que dispusieren de los correspondientes Distintivos de Conformidad, derivados de Declaraciones o Certificaciones de conformidad con el ENS, podrán mantener su vigencia procediendo a su renovación de conformidad y en los términos señalados por el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, del que trajeron causa.

»3. Los nuevos sistemas de información aplicarán lo establecido en este real decreto desde su concepción". En cuanto a los certificados de conformidad o adaptación al ENS, se regulan a través de la Resolución de 13 de octubre de 2016, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba la Instrucción Técnica de Seguridad de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad (BOE núm. 265, de 2/11/2016).

» En el caso que nos ocupa, se trata de determinar si puede utilizarse la exigencia de certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) como criterio de adjudicación.

» En cuanto a la posibilidad de utilizar como criterio de adjudicación la exigencia de certificación de conformidad con el ENS, es una posibilidad reconocida, con carácter general, por los Tribunales Administrativos, como reconoce la propia recurrente. Sin embargo, esta admisión aparece condicionada a que tenga relación con el objeto del contrato, circunstancia que concurre cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida.

»(...) El artículo 145 de la LCSP en los apartados 5 y 6 establece lo siguiente:

»5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y

deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

»a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

»b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

»c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

»6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

»a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

»b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material”.

»La cláusula 1 del PCAP establece que “El contrato al que este pliego se refiere tiene por objeto la prestación del servicio de teleasistencia domiciliaria básica y avanzada en la Comunidad de Castilla y León, de

acuerdo con las condiciones que se establecen en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares”.

»Por otro lado, en los términos expuestos, la cláusula 12.B. del PCAP justifica y vincula la exigencia de este certificado con el objeto del contrato.

»El informe del órgano de contratación manifiesta que “` si se vinculara el certificado de conformidad al servicio de teleasistencia en concreto y no a otros posibles servicios de la empresa, no se valoraría lo que pretende conseguirse con el criterio, que es la acreditación de una garantía en el tratamiento de los datos personales, y además podría afectar a la igualdad de trato y a la concurrencia, porque dificultaría la obtención de los puntos a otorgar por este criterio por empresas que tratan los datos personales en condiciones de seguridad pero no lo han podido certificar en este servicio, bien porque no lo han prestado hasta ahora, o lo prestan desde un momento reciente, o por otras razones. Esto no hace que se pierda la vinculación de este criterio de adjudicación con el servicio que se está contratando, porque lo que se valora en él es la capacidad de tratar con seguridad los datos personales, en este caso de los usuarios de la prestación”.

»La posesión por parte del adjudicatario de esta certificación contribuye a mejorar la ciberseguridad del servicio y a mantener las infraestructuras y los sistemas de información de la entidad con unos niveles óptimos de seguridad. Todo ello, con el fin de generar confianza y garantías en el uso de estas tecnologías, protegiendo la confidencialidad de los datos y garantizando su autenticidad, integridad y disponibilidad. Por tanto, parece evidente que, al contrario de lo que pretende la recurrente, esta exigencia no es extraña al objeto del contrato.

»Por lo expuesto, este Tribunal considera que aparece justificado en el expediente la vinculación que el certificado tiene con el objeto del contrato, tal y como exige el artículo 145 de la LCSP”.

Estos mismos argumentos son aplicables a este supuesto. Es cierto que, tal y como se expone en el antecedente de hecho primero, por la citada Resolución 71/2022 de este Tribunal se anulan los pliegos que regían la

contratación del servicio de teleasistencia domiciliaria básica y avanzada en la Comunidad de Castilla y León (Expediente A2022/001069). Sin embargo, la nulidad tuvo lugar por otros motivos y el pliego actual reproduce, de forma casi literal, el contenido de la exigencia de certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad (ENS).

Conviene poner de manifiesto que la recurrente no impugnó por este motivo ni los anteriores pliegos ni los actuales. Por tanto, la mercantil recurrente no discute la naturaleza de esta exigencia como criterio de adjudicación.

En cualquier caso, la controvertida cláusula 12 B) del PCAP ubicada "dentro de los criterios de adjudicación del contrato y su ponderación", concretamente, dentro del cuarto criterio relacionado con la calidad establece:

"Se puntuará con 7 puntos a la oferta de la empresa que acredite su certificación, por entidades acreditadoras oficiales, relativa a sus sistemas de información y servicios, de forma que éstos se encuentren auditados y conformes con las exigencias del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración electrónica, lo que facilitará, y ayudará al cumplimiento de la normativa aplicable por parte del Servicio de Teleasistencia de la Junta de Castilla y León.

»Por encima de los requerimientos mínimos exigidos al respecto en el PPT, la posesión por parte del adjudicatario de esta certificación contribuye a mejorar la ciberseguridad del servicio y a mantener las infraestructuras y los sistemas de información de la entidad con unos niveles óptimos de seguridad. Todo ello, con el fin de generar confianza y garantías en el uso de estas tecnologías, protegiendo la confidencialidad de los datos y garantizando su autenticidad, integridad y disponibilidad".

La ubicación sistemática, los argumentos expuestos y el propio tenor literal de la citada cláusula permiten concluir, de forma clara y notoria, que la certificación de conformidad con el ENS no es una condición de ejecución

del contrato que ha de cumplirse durante su periodo de vigencia, sino que es un criterio de adjudicación de valoración automática.

Por otro lado, la entidad recurrente confunde el certificado regulado en la expresada cláusula 12 B) del PCAP con la certificación ENS contemplada en la cláusula 11.2 del PPT.

La mencionada cláusula 11.2 del PPT manifiesta que "En base al artículo 29 del Real Decreto por el que se regula el ENS en el ámbito de la Administración Electrónica y la Resolución de 13 de octubre de 2016, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba la Instrucción Técnica de Seguridad de conformidad con el ENS, donde se describe la obligación de exigir a los operadores del sector privado que presten servicios o provean soluciones a las entidades públicas, de conformidad con el ENS, la Gerencia de Servicios Sociales considera necesario que los proveedores que vayan a concurrir a la licitación de prestación del servicio de Teleasistencia deberán estar en condiciones de exhibir el correspondiente Certificación de Conformidad con el ENS en el plazo de 12 meses a partir de la firma del contrato".

Tal y como señala el informe del órgano de contratación "de acuerdo con lo establecido en la cláusula 11.2 del PPT, al final del plazo de doce meses de ejecución del contrato, contados a partir de la firma del mismo, otra certificación ENS sobre otro objeto contractual (un concreto servicio en un concreto nivel de seguridad) pasará a ser, en efecto, una condición de ejecución del contrato que como tal se recoge en el citado pliego, y esta condición de ejecución lo será para el contratista y sólo para él".

Por tanto, es necesario distinguir la certificación regulada en la cláusula 12 B) del PCAP, que opera como un criterio de adjudicación y la certificación contemplada en la cláusula 11.2 del PPT, que se configura como una condición de ejecución del contrato.

El informe del órgano de contratación aclara estos extremos y manifiesta que "en la fase de licitación, la finalidad de valorar que las empresas licitadoras posean la certificación de conformidad con el ENS es la de asegurar la capacidad de aquéllas en la gestión de la información y, por

tanto, no se requiere que el servicio certificado sea precisamente un servicio de teleasistencia, ni que lo sea en un ámbito territorial concreto, ni que lo sea en un nivel de seguridad de categoría alta”.

En el mismo sentido se pronuncia el escrito de alegaciones de la adjudicataria: “la parte recurrente está confundiendo ambas fases. La primera -transcurre durante la licitación- se considera como un criterio de adjudicación, y la segunda -sucede durante la ejecución- nos encontramos con un criterio de ejecución, exigible únicamente al que resulte finalmente adjudicatario del concurso”.

El informe del órgano de contratación, de forma concluyente, dispone que “es obvio que no puede ser la misma condición la de acreditar estar certificado en el ENS, que se valora como criterio de adjudicación, que la obligación de tener que certificarse en el transcurso de los 12 primeros meses de ejecución del contrato. Si fuera lo mismo, no tendría sentido valorar con 7 puntos las ofertas de las empresas que ya posean tal certificación. Por lo tanto, la equiparación de ambas situaciones que defiende la recurrente no es aceptable, a la vista de lo establecido en los propios pliegos. Esa interpretación conduciría a dejar sin efecto alguno y vacío de contenido, el cuarto criterio de adjudicación establecido en la cláusula 12.B del PCAP y, por lo tanto, ello determinaría hacer una peor selección de las ofertas”.

A mayor abundamiento, el tenor literal de la tan citada cláusula 12 B) del PCAP es claro y, en ningún momento, exige que la categoría del certificado deba ser alta o que se acredite la certificación para el servicio de teleasistencia dentro del ámbito territorial del contrato, como pretende la recurrente.

La recurrente expresamente reconoce que la adjudicataria “aporta un certificado por el que sus sistemas de información eran conformes con las exigencias del ENS, si bien, en este caso, tales sistemas son de categoría media y únicamente soportan el servicio de teleasistencia en la Comunidad de Madrid”.

En el expediente administrativo aparece acreditado que la adjudicataria presenta certificado emitido por la mercantil Audertis Audit

Services, S.L., en el que se certifica “que los sistemas de información reseñados, todos ellos de categoría MEDIA, y los servicios que se relacionan, de la organización privada han sido auditados y encontrados conforme a las exigencias del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica, según se indica en el correspondiente Informe de Auditoría de fecha diez de mayo del 2022 para: Sistema de información que soporta el servicio de Teleasistencia en la Comunidad de Madrid”.

El citado certificado es emitido el 6 de julio de 2022 y presenta como fecha de certificación inicial el 6 de julio de 2022, anterior, por tanto, a la fecha que finaliza el plazo para la presentación de ofertas.

La finalidad de valorar que las empresas licitadoras posean la certificación de conformidad con el ENS, es la de asegurar la capacidad de aquéllas en la gestión de la información y, por tanto, no se requiere que el servicio certificado sea precisamente un servicio de teleasistencia, ni que lo sea en un ámbito territorial concreto, ni que lo sea en un nivel de seguridad de categoría alta para obtener 7 puntos.

Por tanto, el certificado presentado por la mercantil adjudicataria cumple los requisitos fijados en el PCAP para ser valorado con 7 puntos. Sin embargo, esto no excluye que, dentro del plazo de 12 meses al que se refiere la citada cláusula 11.2 del PPT, la adjudicataria tendrá que disponer de una certificación ENS de categoría alta.

La recurrente, de forma equivocada, pretende interpretar de manera conjunta y unitaria las citadas cláusulas 12 B) del PCAP y 11.2 del PPT.

Finalmente, conviene precisar que el propio órgano de contratación en las contestaciones a las consultas que realizaron los licitadores en el proceso de licitación anterior a este contrato (expediente A2022/001069) aclaró expresamente esta cuestión. Conviene reiterar que, pese a la nulidad de este proceso, los pliegos actuales reproducen de manera casi literal el contenido de los anteriores en este punto, como afirma la recurrente.

En este sentido, consta en el expediente la existencia de una pregunta formulada por un licitador el 11 de marzo de 2022 en los siguientes términos:

“En la página 53 del PPT, se recoge que el servicio de teleasistencia de la Gerencia de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León deberá cumplir el Real Decreto 3/2010 del 8 de enero por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la administración electrónica en la categoría establecida para este servicio, la cual es ALTA. Entendemos, por tanto, que se obtendrán 6 puntos si se dispone de la certificación de conformidad con el Esquema Nacional de seguridad en la categoría establecida por la Gerencia de Servicios Sociales, esto es la categoría alta. ¿Es correcto?”.

El órgano de contratación manifiesta que “Este criterio de adjudicación, contenido en la cláusula 12.B) del PCAP, se refiere genéricamente a la certificación de los sistemas de información y servicios de la empresa licitadora, y no indica que sea necesario que la conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad deba producirse necesariamente en la categoría establecida por la Gerencia de Servicios Sociales para el servicio de teleasistencia”.

Por todo lo expuesto, este Tribunal concluye que la valoración otorgada por la Mesa de contratación al certificado de conformidad ENS, aportado por la adjudicataria, se realizó conforme a lo establecido en la cláusula 12.B), apartado cuarto, del PCAP. Por tanto, el recurso debe desestimarse.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 59 LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

III RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. yyy2, en nombre y representación de la entidad Televida Servicios Sociosanitarios, S.L.U., frente a la Resolución de

26 de septiembre de 2022, de la Presidenta del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales por la que se acuerda la adjudicación del contrato del servicio de teleasistencia domiciliaria básica y avanzada en la Comunidad de Castilla y León, expediente A2022/0010378.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).